



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2018-PA/TC

LIMA

ALBERTO PABLO MENDOZA PACHECO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Alberto Pablo Mendoza Pacheco contra la sentencia de fojas 691, de fecha 8 de junio de 2018, expedida por la Primera Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

- a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
- b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
- c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
- d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En la sentencia emitida en el Expediente 00970-2013-PA/TC, publicada el 22 de agosto de 2013 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo interpuesta. Allí se argumenta que para acceder a una pensión de invalidez conforme al Decreto Ley 18846 o la Ley 26790, aun cuando el demandante adolezca de hipoacusia neurosensorial bilateral, no basta el certificado médico para demostrar que la enfermedad es consecuencia de la exposición a factores de riesgo, sino que es necesario que se acredite la relación de causalidad entre dicha enfermedad y las condiciones de trabajo. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo, pues la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. Asimismo, en la referida sentencia se indica, respecto a las otras enfermedades (coxartrosis y anomalías de la marcha y de la movilidad), que el demandante tampoco ha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03515-2018-PA/TC

LIMA

ALBERTO PABLO MENDOZA PACHECO

demostrado el nexo causal, es decir, que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

- 3. El presente caso es sustancialmente igual al resuelto de manera desestimatoria, en el Expediente 00970-2013-PA/TC, pues el demandante pretende que se le otorgue una pensión de invalidez con arreglo a la Ley 26790, por padecer de hipoacusia neurosensorial bilateral de moderada a severa y trauma acústico crónico con 65 % de menoscabo global (f. 7). Sin embargo, de sus labores como mecánico en el departamento de tornos, gerencia de mantenimiento mecánico de la unidad de Cuajone en centro de producción minera, metalúrgica y siderúrgica, de acuerdo con lo señalado en la constancia de trabajo y la declaración jurada del empleador que obran a fojas 6 y 34, respectivamente, no se puede concluir que laboró expuesto a ruido intenso, prolongado y constante. Por lo tanto, no es posible verificar la relación de causalidad entre la enfermedad de hipoacusia y la labor realizada. Respecto a la enfermedad de trauma acústico crónico, el accionante tampoco ha demostrado la relación de causalidad entre dicha enfermedad y la labor desempeñada.
- 4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

[Handwritten signatures]

Lo que certifico:
JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL